



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 680014003020-2018-00534-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **NINFA CARDENAS PINZÓN** contra **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$2'000.000 como capital adeudado de la Letra de Cambio obrante a folio 2 del expediente físico, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (24 de enero de 2016) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 23 de agosto de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante (Fl. 12-13 Digital).

Se explica que la señora **NINFA CARDENAS PINZÓN** entregó en mutuo dinero por valor de \$2'000.000 el día 23 de enero de 2016 al señor **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO**, por lo cual este último suscribió un título valor (Letra de Cambio) que debía ser cancelado el día 23 de enero del año 2016, pero el demandado no cumplió con su obligación.

El demandado fue emplazado el día 10 de noviembre de 2019 (Fl. 50 y 53-58 digital), y se le nombró curador ad-litem (Fol. 59 digital), quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 09 de Julio de 2020 y contestó la demanda formulando la siguiente excepción:

1)- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA porque el mandamiento de pago se libró el 23 de agosto de 2018 respecto al título valor ejecutado el cual tiene vencimiento el 23 de enero del 2016, pero el mismo fue notificado a través de la curadora ad-litem el día 09 de Julio de 2020, estando por fuera del termino señalado en el artículo 94 del C.G.P., pues el mandamiento de pago se debía notificar en el año siguiente a la fecha en que se profirió el mismo.

Así las cosas, no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de



la demanda, y la acción de cobro del título valor aquí ejecutado, prescribió desde el día 23 de enero de 2019.

Ante la excepción anterior, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado señalando que la misma no está llamada a prosperar por cuanto al momento de presentar la demanda ejecutiva (17 de agosto de 2018), solicitó al Despacho el requerimiento a la Policía Nacional para que informaran el lugar de domicilio del demandado, pero dicha solicitud fue atendida hasta el día 11 de enero de 2019.

Dicho requerimiento fue atendido por la Policía Nacional el día 21 de enero de 2019, situación que pone de presente al Despacho y mediante auto del 08 de marzo del mismo año, este último la tiene en cuenta para efectos de notificación del demandado, posteriormente el día 4 de junio pone de presente que el 03 de mayo se había enviado la notificación al ejecutado y solicita el emplazamiento, orden que se da a través de la providencia del 11 de junio de 2019.

De igual manera aduce que posteriormente en el mes de octubre de 2019, el Juzgado lo requiere para que cumpla con el emplazamiento, y este se realiza el día 10 de noviembre del mismo año, debiendo su demora a que el demandado había manifestado que se acercaría a cancelar lo adeudado.

Señala también que el emplazamiento se registró en la página web de la rama judicial y que se nombró curador ad-litem en auto del 17 de enero de 2020, y dicho auxiliar fue notificado el día 7 de julio del mismo año a través de correo electrónico.

Dado lo anterior, expresa el abogado demandante que la notificación del demandado demora 5 meses porque se tuvo que oficiar a la Policía para que allegará la dirección del mismo, pero la notificación fue negativa; además, el emplazamiento se realizó en debida forma respetando los derechos del demandado y el debido proceso, resaltando también que entre marzo y julio los términos judiciales estaban suspendidos y que la acción ejecutiva jamás fue abandonada ni se mantuvo inactiva, siempre se buscó la manera idónea de notificar al demandado, quien también conoce del proceso y al que se le están haciendo descuentos desde hace dos años, y que nunca se ha querido hacer parte del presente proceso.

Aduce también que los descuentos que se realizan al ejecutado hacen las veces de abonos y estos interrumpen la prescripción, pues a pesar de estar embargado su salario, el desinterés por el proceso sostiene una aceptación tácita de la obligación.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,



II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se



evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –letra de cambio visible a folio 4 digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la Curadora Ad-litem del demandado **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO** formula la excepción de mérito que denominó:

1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, de la letra de cambio (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”²

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo,

² HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción presentada por la curadora ad-litem del ejecutado, se ha de señalar que la misma prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago, esta se hizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 24 de agosto de 2018, de manera que el mismo debía ser notificado al demandado dentro del año siguiente (hasta el 24 de agosto de 2019), pero solo se logró el día 09 de Julio del 2020 (Fecha en que se notificó la curadora ad-litem a través de correo electrónico en el cual manifestó la aceptación del cargo que le fue impuesto), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

De igual forma, la obligación contenida en la letra de cambio aquí ejecutada (Fol. 4 digital) tiene como fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2016, por lo que el término de prescripción (tres años) se cumplía el día 23 de enero del 2019, y hasta esta fecha se podía notificar al demandado el mandamiento de pago para interrumpir el término prescriptivo, y como ya se anotó, el ejecutado fue notificado a través de curador el 09 de Julio de 2020, luego no se hizo la notificación en término, tal y como lo ordena la ley procesal, por lo que tampoco aplica la interrupción de la prescripción de forma civil desde la notificación del demandado.

Cabe agregar que pese a que el apoderado ejecutante manifestó haber realizado todas las acciones pertinentes tendientes a la notificación del ejecutado, estas se prolongaron en el tiempo logrando dicha notificación fuera del término legal tal y como se explicó en los párrafos anteriores, además este Despacho siempre estuvo presto a resolver oportunamente las solicitudes realizadas dentro del presente proceso, tal es así que se solicitó tener la nueva dirección del demandado el día 5 de marzo de 2019, y el día 8 del mismo mes y año ya se había proyectado el auto autorizando dicha dirección, pero solo hasta el 4 de junio de 2019 fue solicitado el emplazamiento, el cual se ordenó el día 11 del mismo mes, el cual se realizó por parte del demandante el día 10 de noviembre de 2019, es decir, que si bien el apoderado ejecutante realizó las labores tendientes a lograr la notificación del demandado, las mismas se hicieron fuera del término según el artículo 94 del C.G.P.

En cuanto a que los descuentos que le han hecho al demandado como resultado de la medida de embargo aplicada en este Despacho, se deben tomar como



abonos y que dichos abonos interrumpen la prescripción, este Despacho señala que cuando se recaudan dineros dentro de un proceso ejecutivo producto de las medidas cautelares decretadas en el mismo, dichos dineros no representan abonos, pues los abonos son pagos que realiza el deudor voluntariamente, y un embargo de salario no es una cuestión voluntaria, de manera que dichos descuentos no interrumpen el término prescriptivo.

Ahora bien, respecto a que el demandado conoce del proceso por tener su sueldo embargado, y que su desinterés por presentarse en el mismo conlleva a un reconocimiento tácito de la obligación aquí ejecutada, lo cual deriva en la interrupción del término de prescripción, la suscrita Juez señala que dicho argumento está alejado de la realidad, pues que el demandado conozca o no del proceso por su embargo de sueldo es una mera suposición que plantea el apoderado ejecutante, máxime si en cuenta se tiene que el demandado no ha manifestado de ninguna forma conocer el proceso, o por lo menos prueba de ello no se allegó al expediente; el reconocimiento de una obligación se puede dar de varias formas, tal y como lo plantea la norma comercial, pero ninguna de ellas es el desinterés por presentarse en un proceso ejecutivo por el cual le realizan un descuento en su salario, esta situación no se considera una aceptación de la obligación aquí ejecutada aunque sí puede tratarse de una estrategia de defensa.

Así las cosas, se declarará próspera la excepción propuesta por la parte demandada, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará la terminación del presente proceso.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$100.000 a favor de la parte ejecutada, así como se dispondrá que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la curadora Ad Litem de la parte demanda denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **NINFA CARDENAS PINZON** en contra de **JUAN MANUEL CASTRO CARRERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que con ocasión de la presente



demanda fueron decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanente, déjense a disposición de los respectivos Juzgados los bienes embargados por este Despacho.

CUARTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$100.000 a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante.

QUINTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, déjense previamente las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2de0a70007601381bc6e519b72bde0669460b8f956c92eb509764fa1914a513

Documento generado en 18/09/2020 03:47:04 p.m.

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 105 del 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.